



EXPEDIENTE N° : 144-09-MA/E  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.  
UNIDAD : COLQUIRRUMI  
UBICACIÓN : PROVINCIA DE HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Colquirrumi S.A. por los presuntos incumplimientos del numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, debido a que se ha acreditado la existencia de un eximente de responsabilidad (puntos de monitoreo identificados como E-4 , E-5, E-6, E-23 y E-24) y, en tanto, que se ha verificado que al haberse realizado un nuevo cronograma para la ejecución de las labores de remediación, a la fecha de la supervisión no le era exigible el cumplimiento de las obligaciones señaladas en su Plan de Cierre respecto de los puntos de monitoreo E-25 y E-26.

Lima, 15 de enero de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 8 de diciembre de 2009, la empresa supervisora externa "Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC" (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental (Efluente y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas – Zona 1" en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquirrumi" de titularidad de Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, la Compañía Colquirrumi).
2. El 28 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el "Informe de Resultados por Unidad Minera - Unidad Minera "Colquirrumi" de titularidad de Compañía Minera Colquirrumi S.A. – Tercera campaña de monitoreo" (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.



3. Mediante Oficio N° 937-2010-OS-GFM emitido el 8 de junio de 2010 y notificado el 10 de junio de 2010<sup>2</sup>, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició contra Compañía Colquirrumi el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Folio 2 al 313 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 314 del Expediente.



Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetros Incumplidos	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
M-2 (E-4)	Efluente de la Bocamina Biassio	pH, Cu, Zn y Fe	Numeral 3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM
M-3A (E-5)	Agua de drenaje de la cancha de relaves N° 1	pH, Cu, Zn, As y Fe	
M-4 (E-6)	Agua de drenaje de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4	pH, STS, Cu, Zn y Fe	
BM-1 (E-23)	Efluente de Mina Mansita 1	Zn	
BM-7 (E-24)	Efluente Bocamina Mansita 7	pH, STS, Zn y Fe	
Socavón Real (E-25)	Efluente Bocamina Real	Ph, Pb, Cu Zn, As y Fe	
BCJ79 (E-26)	Efluente Socavón Mesa de la Plata	pH, STS, Cu, Zn y Fe	

4. Por escrito del 18 de junio de 2010, la Compañía Colquirrumi presentó sus descargos, señalando lo siguiente<sup>3</sup>:

Interrupción de labores de remediación en el área de San Agustín - Hualgayoc

- (i) Paralizó sus operaciones mineras desde marzo de 1991. Desde esa fecha la única actividad que venía ejecutando era la remediación de los pasivos ambientales existentes.
- (ii) El 11 de diciembre de 2006, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 28271 - Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, presentó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Colquirrumi correspondiente al área San Agustín – Hualgayoc (en adelante, el Plan de Cierre). El Plan de Cierre fue aprobado por Resolución Directoral N° 0045-2009/MEM-AAM del 24 de febrero de 2009.
- (iii) Los trabajos de remediación en el área San Agustín - Hualgayoc y las labores de mantenimiento de las áreas ya remediadas se vieron interrumpidos debido a la invasión de sus terrenos por la "Asociación de ex Trabajadores de Colquirrumi".
- (iv) El 18 de junio de 2006, un grupo de personas bajo la dirección del señor Hugo Dagoberto Urrutia Morales tomaron ilegítima posesión del Lote VA 210 de propiedad de Compañía Colquirrumi, situación que se mantenía hasta la fecha de presentación de sus descargos.
- (v) A raíz de la invasión de sus terrenos, inició dos procesos: uno en la vía civil, y otro en la vía penal. En materia civil, la Sala Mixta de Santa Cruz declaró nula la sentencia que en primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por Compañía Colquirrumi por Interdicto de Recobrar. A la fecha de presentación de descargos, se encontraba pendiente el pronunciamiento por parte del Juzgado Mixto de Hualgayoc - Cajamarca.



<sup>3</sup> Folios 316 al 372 del Expediente.



- (vi) Respecto del proceso penal, el Juzgado Mixto de Hualgayoc - Bambamarca, con sentencia confirmada por la Sala Mixta de Santa Cruz, condenó a los señores Hugo Urrutia Morales y Daniel Benavides Campos por la comisión del Delito de Usurpación Agravada, ordenándoles que se le restituya a Colquirrumi el Lote VA-210. Hasta junio de 2010, dicho mandato judicial no había podido ser ejecutado permaneciendo el predio invadido.
- (vii) En tanto no se culmine con la remediación programada para el área San Agustín - Hualgayoc, los resultados de los monitoreos continuarán reportando valores por encima de los límites máximos permisibles. La imposibilidad de continuar y culminar con la remediación del área San Agustín - Hualgayoc responde a la invasión del área de las canchas de relave por parte de la Asociación de ex trabajadores de Colquirrumi, quienes imposibilitan el acceso a dicha área.
- (viii) A la fecha en que se realizó la supervisión la situación de los terrenos no había cambiado, es decir, se encontraban invadidos, no siendo posible ingresar a los terrenos para realizar los trabajos de remediación y las labores de mantenimiento de las áreas remediadas.

Exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el área de Hualgayoc (E-25 y E-26)

- (ix) No corresponde que la autoridad fiscalizadora requiera el cumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo E-25 y E-26 hasta que no venza el plazo de ejecución establecido en el cronograma aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- (x) Las presuntas infracciones por incumplimiento de los LMP en los puntos denominados E-25 y E-26 no pueden ser calificadas como tales porque no se incumplió el cronograma y, hasta su vencimiento, no se podría alegar la exigibilidad del LMP en estos puntos de descarga.
- (xi) La Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera -Ley N° 28271 establece que es al concluir las labores de cierre de pasivos ambientales mineros que la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Cierre aprobado, expidiendo la resolución de aprobación o desaprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado.
- (xii) A la fecha, el Plan de Cierre no ha sido ejecutado en su integridad, en algunos casos por no haber vencido los plazos y, en otros, por encontrarse impedido el ingreso a los terrenos de la unidad minera, no pudiendo realizar monitoreos sobre las áreas que se encuentran en proceso de remediación.

5. Por Razón Subdirectoral del 25 de octubre de 2013 se incorporó al Expediente los siguientes documentos<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Folios 374 al 403 del Expediente.





- Copia de la Sentencia N° 25 emitida por el Juzgado Mixto de Hualgayoc – Bambamarca el 18 de noviembre de 2008.
- Copia de la Resolución N° 15 emitida por la Sala Mixta de Santa Cruz el 16 de febrero de 2009.
- Copia de la página N° 16 del Reporte de Conflictos Sociales N° 70 de la Adjuntía para la prevención de conflictos sociales y la gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo.
- Copia del Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR del 10 de noviembre de 2010 por el que se aprobó la modificación del cronograma de actividades del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión del presente procedimiento es determinar si Compañía Colquirrumi es responsable por el exceso de los LMP en los puntos M-2 (E-4), M-3A (E-5), M-4 (E-6), BM-1 (E-23), BM-7 (E-24), Socavón Real (E-25) y BCJ79 (E-26) o si existen causas que acrediten la ruptura del nexo causal y la eximan de responsabilidad.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup> - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

El Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011<sup>6</sup>, establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones



<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

#### Segunda Disposición Complementaria Final

#### "1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>6</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

#### "Artículo 11°.- Funciones generales

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*



evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>7</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 Norma Procesal Aplicable

14. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>.
15. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD del 11 de diciembre de 2009.

<sup>7</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.-*

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*" Título Preliminar*

*(...)*

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".*





16. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 3° de dicho reglamento establece que las disposiciones de carácter procesal contenidas en dicha norma se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
17. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el RPAS del OEFA al presente caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Interrupción de labores de remediación en el área de San Agustín - Hualgayoc

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputa a Compañía Colquirrumi el presunto incumplimiento de las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los Efluentes" de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros respecto de los puntos de monitoreo identificados como E-4 (M.2), E-5 (M-3A), E-6 (M-4), E-23 (BM-1), E-24 (BM-7), E-25 (Socavón Real) y E-26 (BCJ79) puesto que se habría excedido los LMP en los parámetros pH, STS Cu, As, Zn y Fe
19. Compañía Colquirrumi señala que las labores de remediación que se venían realizando fueron interrumpidas desde el 18 de junio de 2006 debido a la invasión del área de las canchas de relave por parte de los ex trabajadores de la empresa, quienes imposibilitaron el acceso a dicho espacio, impidiéndole continuar con los trabajos de remediación y mantenimiento de las áreas remediadas.
20. De lo actuado en el expediente, se verifica que el área San Agustín - Hualgayoc fue invadida por terceras personas desde junio de 2009 (ver la Sentencia N° 25 emitida por el Juzgado Mixto de Hualgayoc - Bambamarca el 18 de noviembre de 2008, confirmada por Resolución N° 15 de la Sala Mixta de Santa Cruz del 16 de febrero de 2009<sup>9</sup>), quedando impedidos de realizar actividades en dicha zona.
21. Asimismo, se ha verificado que a diciembre de 2009 la zona de remediación se encontraba ocupada por los ex trabajadores de Compañía Colquirrumi quienes impedían los trabajos de remediación en dicha zona, conforme lo señalado en el Reporte de Conflictos Sociales N° 70 de la Adjuntía para la prevención de conflictos sociales y la gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo<sup>10</sup>.
22. Corresponde ahora determinar si la situación antes descrita califica como un eximente de responsabilidad o ruptura de nexo causal que releve de responsabilidad a la empresa Colquirrumi.
23. La normativa ambiental nacional establece obligaciones a fin de proteger el ambiente y sus componentes teniendo en cuenta la dignidad e integridad de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento



<sup>9</sup> Folios 374 al 385 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 386 del Expediente.



sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible<sup>11</sup>. Asimismo, en caso que la ejecución de procesos y actividades de personas naturales o jurídicas generasen daños ambientales, estos deberán asumir los costos de la remediación o rehabilitación, restauración o compensación del ambiente<sup>12</sup>.

24. El Artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
25. El Artículo 18° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
26. En esa misma línea, el Artículo 4° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
27. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", siendo que su sexta regla establece que:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede



<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental  
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos  
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.  
El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.  
(...)

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."



eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)"

(El subrayado es agregado).

28. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
29. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:
- (i) Mediante los escritos s/n presentados el 19 de junio de 2006, la empresa Colquirrumi comunicó al Subprefecto de Bambamarca y a la Fiscalía de Bambamarca que integrantes de la "Asociación de Ex trabajadores de Colquirrumi" habían realizado la convocatoria para la invasión del campamento de la empresa minera; por lo que la empresa solicitó las garantías de ley tanto para su personal como para sus instalaciones<sup>13</sup>.
  - (ii) Por escritos del 21 de junio de 2006 Colquirrumi comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca y al Ministerio de Energía y Minas la referida invasión<sup>14</sup>.
  - (iii) El 21 de junio de 2006 Colquirrumi puso en conocimiento del Ministerio del Interior que el 18 de junio de 2006 un grupo de 50 personas ingresó al ex campamento de obreros de la empresa con intención de tomar posesión de dicha zona<sup>15</sup>.
  - (iv) Mediante el Oficio N° 430-2006-SEINCRI-CPNP-BCA de fecha 1 de agosto de 2006, la Comisaría PNP de Bambamarca informó a la Fiscalía Provincial Mixta de Bambamarca sobre el ingreso a las instalaciones de la mina de aproximadamente 100 personas de la "Asociación de Ex trabajadores de la Compañía Minera Colquirrumi S.A.", quienes se encontraban realizando una repartición de lotes<sup>16</sup>.
  - (v) El 3 de marzo de 2008, la empresa Colquirrumi solicitó al Defensor del Pueblo que intervenga en el conflicto ocurrido a raíz de la invasión, a efectos de *"tomar nota de los acontecimientos e intervenir proporcionando información veraz y oportuna a los integrantes de la asociación"*<sup>17</sup>.
  - (vi) En el Acta de la Coordinación realizada el 2 de julio de 2008 en el local de la Defensoría del Pueblo, los representantes de la empresa Colquirrumi y de



<sup>13</sup> Folios 326 y 327 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 329, 333 y 335 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 331 al 332 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 337 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 341 y 342 del Expediente.



la "Asociación de los Ex trabajadores de Colquirrumi" acordaron lo siguiente: Colquirrumi haría la presentación de su plan de remediación de la zona de las relaveras entre los días 21 y 22 de julio de 2008; y, que hasta la fecha señalada para la presentación de su plan de remediación de la zona de las relaveras, la asociación de ex trabajadores y minera Colquirrumi no realizarían ninguna actividad de trabajo de construcción en la zona que ocupaban los ex trabajadores y que se encontraban en litigio<sup>18</sup>.

- (vii) El Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR del 10 de noviembre de 2010, que sustentó la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010 por la que se aprobó la modificación del cronograma de actividades del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi<sup>19</sup>, señaló que:

*"III. Evaluación*

*(...)*

*La modificación se sustenta en la dificultad que ha tenido CMCSA para ejecutar las labores de cierre de los pasivos debido a problemas sociales en algunos sectores.*

*(...)*

*Como se puede ver todos los pasivos que fueron considerados en el Plan de Cierre aprobado están considerados en la presente modificación, las variaciones corresponden a diferentes Sectores donde han tenido problemas para iniciar el cierre o para terminarlo.*

*Adjunta documentación probatoria referente a problemas sociales, los que hasta la fecha se mantienen vigentes por lo que no puede avanzar con los trabajos de Cierre (...)"*<sup>20</sup>

(El énfasis es agregado).

30. A partir de lo expuesto se verifica que la empresa Colquirrumi se vio imposibilitada de realizar las labores de remediación de acuerdo con el cronograma inicialmente establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales debido a que sus terrenos se encontraban invadidos por terceras personas quienes le impedían el acceso.



- IV.2 Exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los puntos de monitoreo E-4 (M.2), E-5 (M-3A), E-6 (M-4), E-23 (BM-1) y E-24 (BM-7)

31. En el presente caso, la autoridad administrativa ha acreditado la conducta infractora, es decir, el incumplimiento de las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los Efluentes" de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros respecto de los puntos de monitoreo identificados como E-4 (M.2), E-5 (M-3A), E-6 (M-4), E-23 (BM-1) y E-24 (BM-7).
32. Colquirrumi ha señalado la existencia de un hecho determinante de tercero que impidió que desarrolle sus actividades de remediación conforme a su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales referido a la invasión de sus terrenos por terceros desde junio de 2006. En efecto, se ha acreditado que a diciembre de 2009 la invasión continuaba impidiendo su ingreso a dicha zona y, en consecuencia,

<sup>18</sup> Folio 343 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 387 al 403 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 250 y 251 del Expediente.



impidiendo sus labores de remediación y de mantenimiento de las áreas remediadas.

33. La doctrina señala que el hecho determinante de tercero debe ser entendido como un *"evento extraño a la esfera de control del obligado"* y no como una *"causa no atribuible a la culpa del deudor"*, por cuanto existen impedimentos inculpables, que por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprometida, se consideran imputables al obligado<sup>21</sup>.
34. De otro lado, se indica que estamos frente a un hecho determinante de tercero cuando *"(...) aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada (...) ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad"*<sup>22</sup>.
35. Para determinar la existencia de un hecho determinante de tercero que exima de responsabilidad al titular minero debe establecerse si el hecho alegado en su defensa constituye o no un riesgo típico o previsible en la actividad realizada por el mismo. Así, en caso el hecho alegado no constituya un riesgo típico de dicha actividad deberá eximirse de responsabilidad al proveedor.
36. En el presente caso, el hecho de que terceras personas (invasores) impidan a Colquirrumi desarrollar sus actividades de remediación conforme a su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales por la invasión de sus terrenos desde junio de 2006 no constituye un riesgo previsible de las actividades que desarrolla. En efecto, la invasión de los campamentos mineros por parte de personas extrañas a la concesión no es un riesgo típico de la actividad minera.
37. El hecho determinante de un tercero (en este caso, los invasores) se ha impuesto sobre la voluntad y acción de Colquirrumi con una fuerza que aniquila su propia capacidad de acción, siendo una circunstancia imprevisible e irresistible. Se trató de otro actor o causante (los invasores) quien contribuyó con impedir la realización de las labores de remediación por parte de la empresa Colquirrumi y no por razones imputables a la esfera de responsabilidad de la administrada.
38. Por lo expuesto, se concluye que existe un eximente de responsabilidad y, por tanto, se ha configurado la ruptura del nexo causal siendo que los cargos imputados a la empresa Colquirrumi no le son atribuibles respecto de los puntos de monitoreo identificados como E-4 (M.2), E-5 (M-3A), E-6 (M-4), E-23 (BM-1) y E-24 (BM-7).



<sup>21</sup> Visintini, Giovanna. *Responsabilidad Contractual y Extracontractual. Estudios sobre el incumplimiento de obligaciones y los hechos ilícitos en el derecho y la jurisprudencia civil*. Ara Editores. Mayo 2002.

<sup>22</sup> De Trazegnies Granda, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005. p. 358 y 359.

IV.3 Exceso de los LMP en el área de Hualgayoc (E-25 y E-26)

39. Mediante Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010<sup>23</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi en atención al nuevo cronograma de actividades de cierre de pasivos. Ello, con la finalidad de que Colquirrumi pueda cumplir con realizar las labores de remediación pendientes.
40. De la revisión del Informe N° 1073-2010-MEM-AAM/MES/ABR del 10 de noviembre de 2010 que sustenta la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM<sup>24</sup> se observa que el cronograma para la realización de las labores de remediación fue modificado para diferentes sectores de la Unidad Minera Colquirrumi, entre ellos los Sectores 8 y 9 correspondientes a la Mina Real Barragán y a Cerro Jesús, respectivamente.
41. Los efluentes E-25 (Efluente Bocamina Real) y E-26 (Efluente Socavón Mesa de la Plata) son efluentes que están ubicados en las siguientes coordenadas<sup>25</sup>:

Código		Descripción	Coordenadas		
OSINERGMIN	MEM		Norte UTM	Este UTM	Altitud msnm
E-25	Socavón Real	Efluente Bocamina Real	9'252,386	765,186	3451
E-26	BCJ79	Efluente Socavón Mesa de la Plata	9'252,578	764,243	3617



42. Los efluentes E-25 y E-26 corresponden a los Sectores 8 y 9 del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi, según se indica a continuación<sup>26</sup>:

Punto de Monitoreo OSINERGMIN	Descripción	Descarga a:	Sector del Plan de Cierre PAM
E-25	Efluente Bocamina Real	Río Hualgayoc	Sector 8: Mina Real Barragán
E-26	Efluente Socavón Mesa de Plata	Quebrada Mesa de Plata	Sector 9 Cerro Jesús

43. La Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM que aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi señala que entre los sectores considerados en el nuevo cronograma de actividades de cierre de pasivos se encuentran los Sectores 8 y 9 (Mina Real y Barragán y Mina Cerro Jesús).

<sup>23</sup> Folio 403 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 387 al 403 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 322 del Expediente.



44. Según el Informe N° 1073-2010-MEM-AAM/MES/ABR, las fechas máximas de cumplimiento del cierre de los componentes de los Sectores 8 y 9 eran el 24 de febrero de 2012<sup>27</sup> y el 24 de mayo de 2011<sup>28</sup>, respectivamente.
45. En este sentido, habiéndose aprobado un nuevo cronograma para la realización de las labores de remediación, a la fecha de la supervisión (3 al 8 de diciembre de 2009) no era exigible a Colquirrumi el cumplimiento de las obligaciones señaladas en su Plan de Cierre respecto de los puntos de monitoreo E-25 y E-26, en atención a la modificación y ampliación del cronograma para el cumplimiento de su Plan de Cierre.
46. Por lo expuesto, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
47. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a Compañía Colquirrumi sobre el cumplimiento de la normativa vigente en materia ambiental, en particular, respecto al cumplimiento de la normativa de los LMP, lo cual podrá ser materia de evaluación en supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Colquirrumi S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>27</sup> Folio 398 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 399 del Expediente.